



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCION PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIAN, SEVILLA
N.I.G.: 4109145O20160007125
Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 716/2017 Sección: RH
Juzgado origen: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº11 DE SEVILLA
Procedimiento origen: Procedimiento ordinario 480/2016
Apelante:
Representado por:
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS J.A.
Representado por:
ACTUACIÓN RECURRIDA: apelacion sentencia

PROVIDENCIA

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
MAGISTRADOS:
D/DªEUGENIO

En SEVILLA, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

De acuerdo con el turno establecido se señala para la votación y fallo de la presente apelación el 19 de marzo de 2018.

Contra la anterior resolución cabe interponer Recurso de reposición mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de cinco días contados desde el siguientes a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA), debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de ésta Sección nº del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda la Sala y firma de lo que yo, Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

E/

Ante mí

Notario 23-3-2018



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

20/03/2018 08:30:43

FECHA

20/03/2018

ID. FIRMA

20/03/2018 12:24:20

PÁGINA

1/1





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Apelación 716/2017
Recurso 480/16 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº11
de Sevilla

Excmo. 23-3-2018

SENTENCIA



En la ciudad de Sevilla, a veinte de marzo de dos mil dieciocho. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por [REDACTED] representado por [REDACTED] de la contra Sentencia dictada el día 8 de junio de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Sevilla. Ha sido parte apelada CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS representado por [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso

1



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[REDACTED]	20/03/2018 09:36:21
[REDACTED]	20/03/2018 10:56:16
[REDACTED]	20/03/2018 12:58:58

FECHA

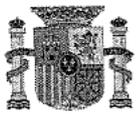
20/03/2018

ID. FIRMA

PÁGINA

1/5





Administrativo Número 11 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 480/16.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 19 de marzo de 2018, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio de la reclamación efectuada el 4 de julio de 2016 al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de ejecución de resolución 21/16 e incoación de procedimiento del art. 57 de la Ley 1/2014, ampliado a la resolución de 18 de octubre de 2016, que manifiesta que la Universidad de Cádiz no había incumplido la resolución 21/16.

SEGUNDO.- Se mantiene en el recurso de apelación defecto de motivación de la sentencia y retraso en su dictado, y disconformidad con la apreciación de cumplimiento por mera indicación de enlace web.

TERCERO.- El primer motivo del recurso, consistente en la falta de motivación de la sentencia no puede prosperar. Para que la motivación exista no son precisos prolijos y exhaustivos razonamientos que contesten a todos los



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[REDACTED]	20/03/2018 09:36:21
[REDACTED]	20/03/2018 10:56:16
[REDACTED]	20/03/2018 12:58:58

FECHA

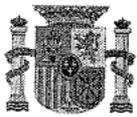
20/03/2018

ID. FIRMA

PÁGINA

2/5





argumentos que hayan formulado las partes, sino que basta un discurso lógico que explique cuál ha sido el hilo conductor que ha llevado al Órgano Judicial a adoptar un sentido estimatorio o desestimatorio, sin que pueda confundirse la falta de motivación con la motivación que la parte entienda que debió hacerse (STS 29-7-02). El deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales solamente requiere que el Tribunal exponga las razones en que ha fundado su decisión en forma que permita conocer el proceso intelectual que le ha llevado a resolver en la forma en que lo ha hecho, sin que sea exigible una referencia pormenorizada a toda y cada una de las pruebas que hayan sido practicadas (STS 28-9-02).

La sentencia impugnada contiene una motivación suficiente de las razones de la desestimación, haciendo especial referencia a las razones por las que entiende que la Universidad de Cádiz ha facilitado la información disponible que estaba obligada a comunicar al recurrente.

La tardanza en el dictado de la sentencia, no determina la anulación de la misma, y debe entenderse como consecuencia de la carga de trabajo que asume el Juzgado que impide un dictado más rápido.

CUARTO.- En segundo lugar se funda el recurso en la disconformidad con la valoración efectuada en la sentencia en cuanto al cumplimiento de la resolución 21/16.

Aun cuando no se menciona de forma expresa, dicho motivo se fundamenta en la existencia de error en la valoración de la prueba.

Hemos de comenzar señalando que debe prevalecer la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de la instancia siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[Redacted]	20/03/2018 09:36:21
[Redacted]	20/03/2018 10:56:16
[Redacted]	20/03/2018 12:58:58

FECHA

20/03/2018

ID. FIRMA

PÁGINA

3/5





generales del derecho (entre muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre, 6 de octubre o 19 de noviembre de 1.999, 22 de enero o 5 de febrero de 2.000); sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. En la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

La sentencia ha efectuado una valoración de la prueba practicada en la instancia, no pudiéndose entender que la misma sea absurda, arbitraria o manifiestamente errónea, sino que es adecuada con la sana crítica, llegando a la conclusión de que la indicación de la página web donde se puede obtener la información requerida es suficiente para el cumplimiento, sin que se haya acreditado el incumplimiento denunciado. Dicha apreciación de la sentencia debe prevalecer frente a la valoración subjetiva de la parte, sin que haya puesto de manifiesto en el recurso concreta información que se le debía haber comunicado y no se ha efectuado.

Debemos señalar, en todo caso, que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas no determina su anulabilidad salvo que así lo imponga la naturaleza del término o plazo (art. 63.3 Ley 30/92).

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas al recurrente, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 300 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[Redacted]	20/03/2018 09:36:21
[Redacted]	20/03/2018 10:58:16
[Redacted]	20/03/2018 12:58:58

FECHA

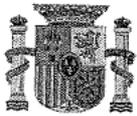
20/03/2018

ID. FIRMA

PÁGINA

4/5





Vistos los preceptos citados y demás normas de
procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al
recurso de apelación interpuesto por D. DIEGO RODRÍGUEZ
MENACHO contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2017
por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 11 de
Sevilla; con imposición de las costas a la parte recurrente
hasta el límite máximo de 300 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución
indicándoles que será susceptible de recurso de casación
cuando concurren las exigencias contenidas en el art. 86 y
ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30
días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará
testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y
firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro
correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con
las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su
cumplimiento.

Notificado 23-3-2018.



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[Redacted]	20/03/2018 09:36:21
[Redacted]	20/03/2018 10:56:16
[Redacted]	20/03/2018 12:58:58

FECHA

20/03/2018

ID. FIRMA

PÁGINA

5/5



